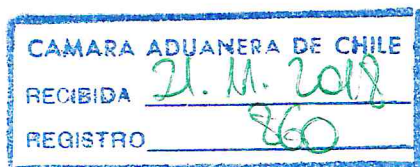




Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica



OF. CIRCULAR N°

526

MAT.: Comunica prohibición de comercialización de aires acondicionado bajo condiciones y cronograma que indica.

REF: • Res. Exenta N° 4, de 08.02.2018, Min de Energía.
• Of. Circ. N° 7604 de 23.04.2018, SEC

ADJ: • Of. Circ. N° 7604 de 23.04.2018, SEC
• Res. Exenta N° 4, de 08.02.2018, del Ministerio de Energía.

Valparaíso,

31 OCT. 2018

DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA (S)

A: DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

Por medio del Oficio Circular N° 7604 de 23.04.2018 del Jefe de Departamento de Normas y Estudios de la Superintendencia de Electricidad y combustibles –SEC– se nos informa que con fecha 14 de Febrero del presente año, se publicó en el Diario Oficial, la Resolución Exenta N° 4, de 8 de Febrero de 2018, del Ministerio de Energía, por medio de la cual se fija el estándar mínimo de eficiencia energética para Equipos de Aire Acondicionado.

La norma señala primordialmente que no se podrán comercializar, por parte del fabricante y/o importador, aquellos acondicionadores de aire, que de acuerdo al alcance y campo de aplicación de la normas ISO5151:1994, sean monofásicos, de expansión directa de gas refrigerante, de tipo dividido o tipo unidad, sin distribución de aire por ductos, hasta una potencia térmica de 12kW (42000 BTU/Hr) y que sean condensados por aire, y cuya clasificación de eficiencia energética sea inferior a "A".

De esta forma, a partir del 08 de Noviembre de 2018 se prohibirá la comercialización –por parte del fabricante y/o importador– de aquellos acondicionadores de aire, de tipo dividido o compacto, cuya clasificación de eficiencia energética sea C, D, E, F o G.

Respecto de los acondicionadores de aire, de tipo dividido o compacto, cuya clasificación energética sea "B", la prohibición de comercialización –por parte del fabricante o importador– comenzará a regir a partir del 08 de Noviembre de 2019.

Es fundamental hacer presente que la referida resolución **no prohíbe la importación** de dichas mercancías, razón por la cual **no procede su retención**, para el caso en que estas resulten ser fiscalizadas por parte de nuestro Servicio, ello sin perjuicio de eventuales labores de coordinación que SEC solicite en el futuro.

Saluda atentamente a Ud.,

PNV/pnv
SSD: 30142

Karina Castillo Iturriaga
Subdirectora Técnica (S)
Dirección Nacional de Aduanas

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134573
www.aduana.cl

63601

